

**Número 5.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el viernes, veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco.**

**ASISTENTES**

Presidente Acctal.

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

Teniente de Alcalde

D<sup>a</sup> Encarnación Niño Rico

Concejales

D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez

D. José Antonio Medina Sánchez

Vicesecretaria General

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Antonia Fraile Martín

En la Villa de Rota, siendo las doce horas y diez minutos del viernes, veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco, en la Sala de Comisiones del Palacio Municipal Castillo de Luna, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Teniente de Alcalde, D Daniel Manrique de Lara Quirós, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

**PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 14 DE FEBRERO DE 2025.**

Conocida el acta de la sesión celebrada el día catorce de febrero del año dos mil veinticinco, número 4 y una vez preguntado por el Sr. Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

**PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.**

- 2.1.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público el Decreto de Alcaldía número 2025-0873, de 7 de febrero, resolviendo la contratación en régimen de personal laboral fijo, para ocupar diversas plazas.

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 33 del día 18 de febrero de 2025, página 20, del anuncio de este Ayuntamiento número 21.383 por el que se hace público el Decreto de Alcaldía número 2025-0873, de 7 de febrero, resolviendo la contratación en régimen de personal laboral fijo, para ocupar diversas plazas.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Área de Recursos Humanos.

- 2.2.- Pésame por el fallecimiento del empleado municipal jubilado D. [REDACTED].

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento del empleado municipal D. [REDACTED], se acuerda hacer llegar a su familia el pésame por tan irreparable pérdida.

- 2.3.- Pésame por el fallecimiento de ex- Concejales de este Ayuntamiento D. [REDACTED]

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento del ex - Concejales de este Ayuntamiento D. [REDACTED], se acuerda hacer llegar a su familia el pésame por tan irreparable pérdida.

**PUNTO 3º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE URBANISMO, D DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE DISCIPLINA URBANÍSTICA**

- 3º.1.- Número [REDACTED], Gestiona [REDACTED], para acordar el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística

Vista la propuesta del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 17 de febrero de 2025, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], G. [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en sustitución de una cancela de chapa 3 m/l (medido in situ 3´80 m/l tras colocarse los pilares) y 2 m. de altura y ejecución de dos pilares a ambos lados de 35 x 35 cm. y 2´20 m. de altura, en parcela sita en C/ [REDACTED], Pago [REDACTED], Polígono [REDACTED], con Ref. Cat. [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 22/01/25, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], DNI [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en sustitución de una cancela de chapa 3 m/l (medido in situ 3´80 m/l tras colocarse los pilares) y 2 m. de altura y ejecución de dos pilares a ambos lados de 35 x 35 cm. y 2´20 m. de altura, en parcela sita en [REDACTED], Pago [REDACTED], Polígono [REDACTED], con Ref. Cat. [REDACTED], se emite el siguiente informe:

#### **1.- Legislación aplicable:**

- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 550/2022, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

#### **2.- Fundamentos de Derecho**

1. De conformidad al art. 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística, por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la Ley 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA).

2. La actuación se ha realizado en suelo rústico, en una parcela derivada de una parcelación ilegal, a falta de adaptación del plan general a la ley 7/2021 de 1 de diciembre, a dicho suelo rústico, le es de aplicación la ordenanza del PGOU del suelo no urbanizable de protección ecológica. En dicha ordenanza las obras ejecutadas no son autorizables/legalizables, al estimarse que si tienen incidencia en el planeamiento urbanístico vigente hasta que no se tramite y obtenga la preceptiva aprobación definitiva pertinente de los Programas de Actuación Urbanística según se estipula en el art. 121 del PGOU. La finca se encuentra dentro de la zona DPMT en suelos afectados por la Servidumbre de Protección de acuerdo con el art. 86.2 del PGOU, constituidos por una banda de 100 metros de anchura, medidos desde el límite interior de la ribera del mar, según se establece en el art. 23 de la Ley de Costas, solo se permitirán aquellos usos que cumplan las limitaciones de los art. 24,25 y 26 de la Ley de Costas, y al tratarse de suelo afectado por estar, dentro de la zona de Servidumbre de Protección de Costas, de manera que las obras ejecutadas no son autorizables/legalizables mientras no se obtenga el preceptivo informe favorable previo correspondiente por parte de la Administración del Estado.

El artículo 112 P.G.O.U de Rota (Cádiz) estipula:" Condiciones Estéticas. [...] 5. - Los cerramientos de las parcelas serán preferentemente vegetales. Cuando den frente a caminos o espacios públicos no podrán ser ciegos a partir de una altura superior de un metro, completados en su caso mediante protecciones diáfanas, estéticamente admisibles, pantallas vegetales o elementos semejantes hasta una altura máxima de 2,50 metros"" , de manera que se considera que las obras ejecutadas (denunciadas) no son autorizables/legalizables, al estimarse que si tienen incidencia en el planeamiento urbanístico vigente, ya que no se cumple con lo requerido ,en cuanto a que al tratarse de un vallado ejecutado en parcela que si es lindero a bien particular (camino, senda, carretera, o espacio), que no es preferentemente una pantalla vegetal o similar. Asimismo, se incumple los arts. 173 y 174 de la Ley Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), en el sentido que, tratándose de una instalación en una edificación en asimilada a fuera de ordenación, no consta que dicha edificación tenga la declaración expresa de AFO otorgada por esta administración.

3.- Iniciado procedimiento de protección de la legalidad urbanística de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha comunicado al interesado/a que dispone de un plazo de quince días (15) de audiencia y vista, para alegar lo que en su defensa crea conveniente, no habiéndose presentado alegaciones.

### **Conclusión:**

Por lo expuesto, de acuerdo, a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), procede lo siguiente:

El restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**3º.2.- Número [REDACTED], Gestiona [REDACTED], para estimar recurso de reposición interpuesto referente a error material.**

Vista la propuesta del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 17 de febrero de 2025, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], G. [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de un container metálico de 2´5 x 6 m. (15 m2), piscina de 20 m2, posteriormente instalación de otro container adosado al primero de 30 m2 con preinstalación de aire acondicionado, ventanas y dos faroles, en parcela [REDACTED], polígono [REDACTED] del catastro, pago [REDACTED], con Ref. Cat. [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 08/01/25, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente de protección de la legalidad urbanística incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de un container metálico de 2´5 x 6 m. (15 m2), piscina de 20 m2, posteriormente instalación de

otro container adosado al primero de 30 m2 con preinstalación de aire acondicionado, ventanas y dos faroles, en parcela [REDACTED], polígono [REDACTED] del catastro, pago [REDACTED], con Ref. Cat. [REDACTED], habiéndose presentado recurso de reposición dentro de plazo, en referencia al acuerdo de la Junta de Gobierno Local del día veinticinco de octubre del año dos mil veinticuatro, al punto 3º.9 se emite el siguiente informe:

#### Fundamentación recurso

Se alega que, en fecha de 17 de diciembre de 2024, presenta escrito que en relación al expediente I.U. [REDACTED] y al traslado del acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, al punto 3º.9, se ha cometido un error material a la hora de transcribir el DNI dado que dice [REDACTED] en lugar de [REDACTED], es por lo que solicito se me envié dicho acuerdo con la rectificación del D.N.I. del presunto infractor.

#### Informe alegaciones recurso:

1.- Legislación aplicable: Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), Ley 39/2015 de 1 octubre Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, Ley 7/85 de 2 de abril de Bases de Régimen Local, Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

2.- En relación al error material u aritmético a la hora de transcribir el D.N.I. del presunto infractor y de acuerdo con lo establecido en el art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, Las Administraciones Publicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos.

En virtud de lo anteriormente informado, procede estimar el recurso de reposición interpuesto referente al error material, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos, puesto que se ha cometido un error material a la hora de transcribir el DNI del presunto infractor donde dice [REDACTED], debe decirse [REDACTED]. "

En base a lo anteriormente expuesto, se propone estimar el recurso de reposición interpuesto referente al error material, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos, puesto que se ha cometido un error material a la hora de transcribir el DNI del presunto infractor donde dice [REDACTED], debe decirse [REDACTED].

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**3º.3.- Número [REDACTED], Gestiona [REDACTED], para acordar el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística.**

Vista la propuesta del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 17 de febrero de 2025, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en reconstrucción de una construcción preexistente de 71 m2 en la subparcela V.04 dentro de la parcela [REDACTED], polígono [REDACTED], Pago [REDACTED], con Ref. Cat. [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 26/11/24, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], con DNI: [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en reconstrucción de una construcción preexistente de 71 m/2 en la subparcela V.04 dentro de la Parcela [REDACTED] del Pol [REDACTED] en el Pago [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED], se emite el siguiente informe:

**Primero. - Legislación aplicable:**

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

**Segundo.-** La actuación se ha realizado en suelo rústico calificado como Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural Simple, y en principio se ha considerado no legalizable por incumplimiento del planeamiento (arts. 67, 68 y 116 PGOU), asimismo, se indica el informe técnico en fecha 26 febrero 2024, por el Arquitecto Técnico Municipal, D. [REDACTED], donde se establece que la edificación destinada a uso residencial objeto del presente expediente se considera NO conforme al planeamiento urbanístico vigente, y por lo tanto NO es legalizable.

**Tercero.** - Iniciado el procedimiento de protección de la legalidad urbanística de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), comunicando al interesado/a que dispone de un plazo de quince días (15) de audiencia y vista, para alegar lo que en su defensa crea conveniente. En dicho plazo se ha presentado escrito de alegaciones de fecha 14 de noviembre de 2024, expresa que en el expediente de infracción urbanística IU [REDACTED] Gestiona [REDACTED], que se tramita a D. [REDACTED] Fuentes, solicita se tengan por presentadas las alegaciones referentes sobre la inmediata suspensión tanto del procedimiento sancionador como el procedimiento para el restablecimiento de la legalidad, y el alzamiento de las medidas provisionales acordadas de cese de uso e interrupción del suministro de los servicios públicos, que deben quedar sin efecto, reestableciendo los suministros de los servicios públicos de agua y electricidad que han sido interrumpidos.

**Cuarto.** - Dicho lo cual, y en virtud del precedente alegado, en aplicación del principio de igualdad ante la ley, de acuerdo al art. 352. 4 Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, que establece lo siguiente:

"4. La sustanciación del proceso penal no impedirá la tramitación del procedimiento de restablecimiento de la legalidad o el mantenimiento de las medidas cautelares ya adoptadas o la adopción y ejecución de las medidas de restablecimiento y reposición de la legalidad ni tampoco de las medidas que se puedan acordar para garantizar la restauración de la realidad física alterada o del orden jurídico vulnerado, o que tiendan a impedir nuevos riesgos para las personas o daños en los intereses urbanísticos, salvo que el Juzgado o Tribunal haya acordado que no se adopten hasta que recaiga resolución judicial firme. En tal caso, los plazos para el ejercicio de las potestades administrativas se iniciarán o reanudarán, si se hubieran suspendido, una vez que se notifique la resolución judicial firme a la Administración competente.

De las medidas de restablecimiento y reposición de la legalidad que se adopten se dará traslado al órgano judicial competente.”

Por tanto, se entiende desestimada la alegación presentada sobre la suspensión del procedimiento de restablecimiento de la legalidad en base al art. 352.4 del Decreto 550/2024 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

En referencia a la alegación presentada sobre la suspensión del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo estipulado en el art. 399 del Decreto 550/2024 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

“1. En los casos de indicios de delito en el hecho que haya motivado el inicio del procedimiento sancionador, el órgano competente para imponer la sanción lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, o de la Autoridad Judicial, suspendiendo la instrucción del procedimiento hasta la notificación de la resolución del Ministerio Fiscal de acuerdo con sus normas estatutarias o la del pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

Igual suspensión del procedimiento sancionador procederá desde que el órgano administrativo tenga conocimiento de la sustanciación de actuaciones penales por el mismo hecho.

2. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa si concurre identidad de sujeto, hecho y fundamento, sin perjuicio de la adopción de las medidas de restablecimiento y reposición a la situación anterior a la comisión de la infracción.”

En base a ello, se entiende estimadas la alegación presentada sobre la suspensión del procedimiento sancionador hasta la notificación de la resolución del Ministerio Fiscal de acuerdo con sus normas estatutarias o la del pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

En relación a la alegación presentada sobre el alzamiento de medidas provisionales acordadas de cese de uso e interrupción del suministro de los servicios públicos, de conformidad a lo establecido en el Art. 358.3 del Decreto 550/2024 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, establece que, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y menor onerosidad, no se adoptará la medida cautelar de suspensión de los suministros cuando las obras en curso de ejecución sean de escasa entidad por sus características o superficie afectada y se desarrollen en un inmueble que tenga la condición legal de domicilio de personas físicas.

Respecto a la adopción de dicha medida provisional, informar que en base a los informes que obran en el expediente, tratándose las obras ejecutadas de

reconstrucción de una construcción preexistente de 71 m<sup>2</sup>, no pueden considerarse obras de escasa entidad, por lo que puede adoptarse la medida de suspensión de los suministros.

Por tanto, se entiende desestimada la alegación presentada sobre el alzamiento de medidas provisionales acordadas de cese de uso e interrupción del suministro de los servicios públicos, según lo establecido en el art.358.3 Decreto 550/2024 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

En conclusión, de conformidad al de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, procede lo siguiente:

-Desestimar la alegación presentada sobre la suspensión del procedimiento de restablecimiento de la legalidad.

- Estimar la alegación presentada sobre la suspensión del procedimiento sancionador.

-Desestimar la alegación presentada sobre el alzamiento de las medidas provisionales acordadas de cese de uso e interrupción del suministro de los servicios públicos.

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**3º.4.-** Número ██████████, Gestiona ██████████, para desestimar las alegaciones presentadas y el archivo del expediente, así como el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística.

Vista la propuesta del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 17 de febrero de 2025, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], G. [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en construcción de casa de madera de 6 x 20 m. sobre base de solera de hormigón, en parte parcela [REDACTED], polígono [REDACTED], Pago [REDACTED], con Ref. Cat. [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 27/11/24, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], con DNI: [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en construcción de casa de madera de 6 x 20 m. sobre base de solera de hormigón, en parte parcela [REDACTED], polígono [REDACTED], Pago [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED], en Rota (Cádiz), se emite el siguiente informe:

**Primero. - Legislación aplicable:**

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

**Segundo.-** La actuación se ha realizado en suelo rústico calificado como Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural Simple, con afección Zona de Interés Territorial, y en principio se ha considerado no legalizable por incumplimiento del planeamiento (arts. 67, 68, 83, 110 y 116 PGOU), asimismo, se indica el informe técnico en fecha 09 de abril 2024, por el Arquitecto Técnico Municipal, D. [REDACTED], donde se establece que la edificación destinada a uso residencial objeto del presente expediente se considera NO conforme al planeamiento urbanístico vigente, y por lo tanto NO es legalizable.

**Tercero.-** Iniciado procedimiento de protección de la legalidad urbanística de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de

diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha comunicado al interesado/a que dispone de un plazo de quince días (15) de audiencia y vista, para alegar lo que en su defensa crea conveniente, habiéndose presentado dentro de plazo escrito de alegaciones en fecha 11 de noviembre de 2024, en el que fundamentalmente se alega lo siguiente:

Que se tenga por presentada la documentación adjunta a los efectos indicados en el escrito de alegaciones.

### INFORME ALEGACIONES

- El interesado, D. [REDACTED], en su escrito de alegaciones de fecha 11 de noviembre de 2024, presentado en plazo, expresa que en el expediente de infracción urbanística IU [REDACTED] Gestiona [REDACTED] que se tramita, se quieren efectuar alegaciones en el sentido de que se sigue en paralelo denuncia penal por los mismos hechos Diligencias Previas 175/2024 en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Rota (Cádiz), solicita que se habiendo por presentado este escrito con las alegaciones incluidas en el mismo y los documentos acompañado, los admita, y acuerde dejar sin efecto el Decreto de fecha de firma 18/10/2024 dictado por el Sr. Primer Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, y el archivo del presente expediente.

- Dicho lo cual, y en virtud del precedente alegado, en aplicación del principio de igualdad ante la ley, de acuerdo al art.352.4 Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, que establece lo siguiente:

"4. La sustanciación del proceso penal no impedirá la tramitación del procedimiento de restablecimiento de la legalidad o el mantenimiento de las medidas cautelares ya adoptadas o la adopción y ejecución de las medidas de restablecimiento y reposición de la legalidad ni tampoco de las medidas que se puedan acordar para garantizar la restauración de la realidad física alterada o del orden jurídico vulnerado, o que tiendan a impedir nuevos riesgos para las personas o daños en los intereses urbanísticos, salvo que el Juzgado o Tribunal haya acordado que no se adopten hasta que recaiga resolución judicial firme. En tal caso, los plazos para el ejercicio de las potestades administrativas se iniciarán o reanudarán, si se hubieran suspendido, una vez que se notifique la resolución judicial firme a la Administración competente.

De las medidas de restablecimiento y reposición de la legalidad que se adopten se dará traslado al órgano judicial competente."

A colación, la jurisprudencia viene a pronunciarse en el mismo sentido, así se establece en el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1937/2021, de 19 de octubre 2021, en los siguientes fundamentos de derecho:

**"SEGUNDO.** - La apelante alega, en síntesis, la infracción del art.10 LOPJ en cuanto existiría una cuestión prejudicial penal que incide directamente en el procedimiento administrativo. Que la sentencia de instancia, a su juicio, haría una diferenciación que se aparta del contenido del recurso contencioso administrativo, al referirse a la no aplicación del principio non bis in ídem, en el que se alegó que la consecución de un procedimiento penal debería haber llevado a dejar en suspenso la resolución del expediente administrativo hasta tanto recayese sentencia firme, salvaguardando la preeminencia del orden penal sobre cualquier otra jurisdicción. El proceso penal versaría sobre identidad de hechos que los que se suscitan en el expediente de disciplina urbanística, la "identidad de subjetiva, objetiva, y la naturaleza sancionadora del procedimiento" conlleva no se debe proseguir con la actividad administrativa hasta que el órgano penal se pronuncie al respecto. Se invoca STS 1619/2009 de 19 de enero de 2012. Que la recepción en sede de urbanismo del principio ne bis in ídem implica "una supeditación de la actuación administrativa respecto de la judicial, lo que viene a excluir la posibilidad de ejercitar la potestad sancionadora administrativa, hasta que la autoridad judicial en el proceso penal se pronuncia, o sea, una suspensión del ejercicio del procedimiento sancionador."

**"CUARTO.-** Frente a lo alegado por la recurrente no cabe apreciar que la sentencia de instancia no haya tomado en debida consideración las cuestiones suscitadas en el recurso contencioso administrativo, siendo que expresamente concluye - tras identificar la naturaleza del expediente en el que se dicta la resolución impugnada (de restablecimiento de legalidad urbanística y no sancionador), exponer la doctrina al respecto del Tribunal Supremo y pronunciamientos de esta misma Sala al respecto diferenciando entre la vertiente material y procedimental del principio ne bis in ídem- como "(...) al encontrarnos ante un expediente para el restablecimiento de la legalidad urbanística no procede la paralización del expediente administrativo por prejudicialidad penal (...)".

Por lo expuesto, se desestiman las alegaciones presentadas en aplicación del art. 352.4 del Decreto 550/2024 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía y de acuerdo con la jurisprudencia del TSJ Andalucía.

En conclusión, de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA). procede lo siguiente:

-Desestimar las alegaciones presentadas, así como el archivo del expediente.

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria o multa coercitiva.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA):

- Desestimar las alegaciones presentadas, así como el archivo del expediente.
- El restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

#### **PUNTO 4º.- URGENCIAS.**

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de urgencias.

#### **PUNTO 5º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.**

No se formula ningún ruego ni pregunta.

#### **PUNTO 6º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.**

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las doce horas y treinta y cinco minutos del día expresado al inicio,

redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Vicesecretaria General, certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº  
EL ALCALDE-PRESIDENTE

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN**